

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario."*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1597/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PERUANA DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.C.**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Carta de Aprobación N° 70746-2019 del 17 de junio de 2019, emitida por el Banco de la Nación; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de junio de 2019, el Banco de la Nación, en adelante la **Entidad**, emitió la Carta de Aprobación N° 70746-2019¹, a favor de la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, en adelante **la Contratista**, para el *"Servicio de coffee break para la reunión de la comisión multisectorial de inclusión financiera. Tiempo de ejecución: 17 de junio de 2019. Se efectuará de conformidad a los TDR o EETT"*, por el importe de S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles), en adelante **la Carta de aprobación**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley** y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y, sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000293-2020-OSCE-DGR², presentado el 13 de agosto de 2020 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 11-2020/DGR-SIR² del 3 de agosto de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

2.1 Refiere que, de la revisión de la sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se

¹ Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

aprecia que la Contratista tiene **como representante legal** al señor Martín Quijandría Acosta.

- 2.2 De la Resolución Suprema N° 013-2019-MINAN³ del 13 de marzo de 2019, se aprecia que el señor Gabriel Quijandría Acosta, desempeñaba el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente desde el 16 del mismo mes y año hasta la fecha de emisión del citado dictamen.
- 2.3 Además, agrega que el señor Gabriel Quijandría Acosta - viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente, se encuentra impedido de contratar con el Estado, incluso, a través de personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, desde el 16 de marzo de 2019 hasta un año después del cese del ejercicio del cargo.
- 2.4 De acuerdo con la normativa vigente, el señor Gabriel Quijandría Acosta, se encuentra impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de viceministro y hasta doce (12) meses después que haya cesado en sus funciones.
- 2.5 Por consiguiente, precisó que la Contratista también se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, considerando que aquella tenía como apoderado al señor Martín Quijandría Acosta [hermano] del señor Gabriel Quijandría Acosta, quien a su vez desempeñaba el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente, desde el 16 de marzo de 2019.
- 2.6 Señala que, de la revisión de la Partida Registral N° 13494182 correspondiente a la Contratista, entre otros, se advierte que, el señor Martín Quijandría Acosta, fue nombrado apoderado de la Contratista, desde el 15 de setiembre 2015.

³ Documento obrante a folios al 16 al 17 expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

- 2.7 Por otro lado, refirió que de la información registrada en la *“Ficha Única del Proveedor”*, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Gabriel Quijandría Acosta viene desempeñando el cargo de viceministro, la Contratista contrató con la Entidad, a través de la Carta de aprobación.
3. Mediante Decreto del 27 de agosto de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico legal señalando las causales de impedimento en la(s) que habría incurrido la Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** en el caso de la infracción de haber presentado información inexacta, señalar y enumerar los documentos que contendrían información inexacta, **v)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a una fiscalización posterior y, **vi)** copia completa y legible de la cotización presentada por la Contratista.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 17 de setiembre de 2020, a través de las Cédulas de Notificación N° 34488/2020.TCE⁵ y N° 34487/2020.TCE⁶.

4. Mediante escrito s/n⁷, presentado el 17 de diciembre de 2020 ante el Tribunal, la Entidad dio cumplimiento a lo requerido mediante Decreto del 27 de agosto de 2020.

Para tal efecto, remitió el Informe N° 4-2020-BN/2770⁸ del 5 de octubre de 2020, señaló lo siguiente:

- 4.1 Mediante correo electrónico⁹ del 17 de junio de 2019, la Entidad solicitó a la Contratista presentar su cotización para el *“Servicio de coffee break para la reunión de la comisión multisectorial de inclusión financiera. Tiempo de ejecución: 17 de junio de 2019. Se efectuará de conformidad a los TDR o EETT”*. En respuesta a ello, mediante correo electrónico de la misma fecha, la

⁴ Documento obrante a folios al 10 al 13 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 14 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 15 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 23 al 25 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 43 al 48 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 35 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Contratista remitió su cotización para el servicio requerido.

- 4.2 El 17 de junio de 2019, la Entidad emitió la Carta de Aprobación N° 70746-2019¹⁰ a favor de la Contratista para el *“Servicio de coffee break para la reunión de la comisión multisectorial de inclusión financiera. Tiempo de ejecución: 17 de junio de 2019”*.
- 4.3 Mediante correo electrónico¹¹ del 18 de junio de 2019, se solicitó a la Contratista apersonarse a la Entidad para realizar la notificación física de la Carta de Aprobación N° 70746-2019 y presentar las declaraciones juradas suscritas por el representante legal a efecto de realizar el trámite de pago, en razón de un servicio de *“coffee break para la reunión de la comisión multisectorial de inclusión financiera”*, brindado por la Contratista.
- 4.4 El 18 de junio de 2019, la Contratista presentó una declaración jurada en la que señala, entre otras afirmaciones, no tener impedimento para ser postor y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.5 Alega que, conforme a lo señalado en el Dictamen N° 11-2020/DGR-SIER del 3 agosto de 2020, emitido por la Sub Directora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, se puede advertir que la Contratista incurrió en causal de infracción por haber contratado con el estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta.
- 4.6 Agrega que la situación descrita le generó un perjuicio a la Entidad, al contratar y pagarle a una empresa que estaba impedida para contratar con el Estado.

Asimismo, remitió copia de la Carta de aprobación¹² y de la Declaración jurada del 18 de junio de 2019¹³, presentada por la Contratista.

¹⁰ Documento obrante a folios 54 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 49 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 36 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

5. Mediante Decreto del 11 de enero de 2021¹⁴, se dispuso incorporar al expediente administrativo los siguientes documentos:

- i. La Resolución Suprema N° 013-2019-MINAM, publicada en el Diario “El Peruano” el 15 de marzo de 2019, mediante la cual se dispone designar al señor Gabriel Quijandría Acosta, en el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.
- ii. Los Reportes de consulta del servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC¹⁵ del 12 de febrero de 2021, correspondientes a los señores Gabriel Quijandría Acosta y Martín Quijandría Acosta.
- iii. El Reporte del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello, según el literal c) en concordancia con los literales h) y k) previstos en el artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; así como por haber presentado información inexacta como parte de la documentación presentada como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En cuanto a la imputación de presentación de información inexacta, se cuestiona el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a) Declaración jurada¹⁶ del 18 de junio de 2019, suscrita por el señor Ricardo Capcha Aguilar, en su calidad de representante legal de la Contratista.

En vista de ello, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

¹⁴ Documento obrante a folios 67 al 77 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 20 al 21 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios a folios 136 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, la Secretaría del Tribunal, reiteró a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio donde se aprecie la constancia de recepción por parte de la Contratista.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 20 de enero de 2021, a través de las Cédulas de Notificación N° 3107/2021.TCE¹⁷ y N° 3106/2021.TCE¹⁸ y, a la Contratista el 26 de enero de 2020 a través de la Cédula de Notificación N° 3108/2021.TCE¹⁹.

6. Mediante escrito s/n²⁰, presentado el 27 de enero de 2021 ante el Tribunal, la Entidad remitió la Carta de Aprobación N° 70746-2019 y copia del correo electrónico del 18 de junio de 2019, a través del cual solicitó a la Contratista apersonarse a la Entidad para notificarle físicamente la Carta de Aprobación y presentar las declaraciones juradas suscritas por el representante legal a efecto de realizar el trámite de pago. Asimismo, precisó que el correo referido y la firma del representante legal de la Contratista en la carta de aprobación —a su entender— acreditan la recepción de la referida carta por parte de la Contratista.
7. Mediante escrito s/n²¹, presentado el 25 de febrero de 2021 ante el Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo para presentar su informe legal ampliatorio.
8. A través del Decreto²² del 13 de mayo de 2021, tras verificarse que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se declaró no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo requerida por la Contratista.
9. Mediante Decreto²³ del 25 de junio de 21, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

¹⁷ Documento obrante a folios 78 al 88 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 89 al 99 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 100 al 111 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 112 al 114 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 142 al 143 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 151 al 152 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 157 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

10. A través del Decreto²⁴ del 16 de agosto de 2021, se dejó a consideración de la sala la documentación remitida por la Entidad de manera extemporánea.
11. Mediante escrito s/n²⁵, presentado el 13 de agosto de 2021 ante el Tribunal, la Entidad reiteró lo informado a través del escrito s/n presentado el 27 de enero de 2021.
12. Mediante escrito s/n²⁶ presentado el 8 de setiembre de 2021, ante el Tribunal la Entidad precisó que la constancia de recepción de la Carta de Aprobación – a su entender - es la firma del representante legal de la Contratista consignada en la referida carta y la constancia del correo electrónico del 18 de junio de 2019 remitido a la Contratista, a través del cual le solicitó apersonarse a la Entidad para notificarle físicamente la Carta de Aprobación y presentar las declaraciones juradas suscritas por el representante legal a efecto de realizar el trámite de pago.
13. A través del Decreto²⁷ del 10 de setiembre de 2021, se dejó a consideración de la sala la documentación remitida por la Entidad de manera extemporánea.
14. A través del Decreto²⁸ del 2 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a sala del 25 de junio de 2021, considerando lo señalado mediante Memorando N° D000030-2021-OSCE-TCE del 1 del mismo mes y año.
15. Mediante Decreto²⁹ del 11 de octubre de 2021, se dejó sin efecto el Decreto del 11 de enero de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello, según el literal k) en concordancia con los literales b) y h) previstos en el artículo 11 de la Ley, en el marco de la Carta de Aprobación N°

²⁴ Documento obrante a folios a folios 158 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folios a folios 152 al 162 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios a folios 229 al 231 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios a folios 228 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folios a folios 261 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folios a folios 265 al 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

70746-2019 del 17 de junio de 2019, emitida por la Entidad; así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En cuanto a la imputación de presentación de información inexacta, se cuestiona el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a) Declaración jurada³⁰ del 18 de junio de 2019, suscrito por el señor Ricardo Capcha Aguilar, en su calidad de representante legal de la Contratista.

En vista de ello, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 14 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 63883/2022.TCE³¹ y, a la Contratista el 18 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 63884/2022.TCE³².

16. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022, tras verificase que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 11 del mismo mes y año.
17. Mediante Decreto del 18 de enero de 2023, a fin de que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó la siguiente información:

AL BANCO DE LA NACIÓN:

“(…)

³⁰ Documento obrante a folios a folios 51 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios a folios 283 al 288 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folios a folios 274 al 282 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

- a) *Considerando que, mediante Informe N° 4-2020-BN/2770 del 5 de octubre de 2020, su representada señaló que, a través de la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019, la Contratista entre otras afirmaciones, declaró “No tener impedimento para contratar con el Estado”, ello con la finalidad de cumplir con un requisito solicitado por la Entidad, [cuya copia se adjunta].*

En razón a lo expuesto, se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase **precisar** a este Tribunal, si la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019 era condición para el perfeccionamiento del contrato o una condición para el pago, indicando las disposiciones internas referidas a la presentación de dicho requisito.*
 - *Sírvase **informar** a través de qué medio y/o cuál fue la oportunidad en la que la Entidad recepcionó la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019, remitiendo documentación que deje constancia de dicha entrega o presentación o recepción.*
- b) *Por otro lado, sírvase **remidir** los documentos que acrediten que la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, efectivamente prestó los servicios contratados a través de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019 del 17 de junio de 2019 (orden de servicio), tales como: i) comprobantes de pago, ii) **informes de actividades y/o entregables**, iii) **actas de conformidad**, iv) **registro SIAF**, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*

Dicho decreto fue notificado a la Entidad, a través de la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, el 18 de enero de 2023.

18. Mediante carta s/n, presentada el 20 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad informó que la declaración jurada del 18 de junio de 2019, era condición para el perfeccionamiento del contrato, la misma que fue presentada por la Contratista en la misma fecha. Asimismo, remitió copia de los siguientes documentos: i) Carta de solicitud de pago presentada por la Contratista, ii) copia de la factura electrónica N° E001-1464 del 18 de junio de 2019 y, iii) acta de conformidad del 19 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley; así como por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
3. En principio, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse respecto de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley en cuanto a las contrataciones cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) UIT.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

Por consiguiente, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser imputada y sancionada respecto de contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) UIT.

4. Al respecto, cabe recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado consagra, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección³³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

³³ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, en razón a que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

En tal sentido, dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación [aun cuando sean efectivas o potenciales].

5. Ahora bien, debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
6. Por lo expuesto, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre si se ha configurado o no la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 5 de la Ley y, de corresponder, imponer la respectiva sanción.

Configuración de la infracción.

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos:

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

- i) Que, se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta en el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 54 del expediente administrativo, copia de la Carta de Aprobación N° 70746-2019 del **17 de junio de 2019**, para el "*Servicio de coffee break para la reunión de la comisión multisectorial de inclusión financiera. Tiempo de ejecución: 17 de junio de 2019*", por el importe de S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles); la misma que fue suscrita por el representante legal de la Contratista, sin embargo, de la verificación de aquella copia, no se advierte la fecha en que la Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual), conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Banco de la Nación
en honor de todos

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

**CARTA DE APROBACIÓN
DE SERVICIOS**
N° 070746 – 2019

Fecha de Emisión:
Día Mes Año
17 06 2019

Señor(es)
PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
CAL. VIVIANO PAREDES NRO. 1084 URB. SAN JUAN ZN. D (PISO 3 INTERIOR A)
SAN JUAN DE MIRAFLORES –

Referencia: EF/82.4201 N° 007-2019

De nuestra consideración:
Es grato dirigirse a usted(es), para comunicarle (s) nuestra aceptación de su documento de la referencia por el monto de S/ 700.00 (incluido impuesto), por la contratación del servicio, según detalla adjunto:

Item	Código	Descripción del Servicio	Importe S/
1	SEA900380009	SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA. TIEMPO DE EJECUCIÓN: 17 DE JUNIO DE 2019. SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD A LOS TOR Q.ETT	593.22

Sub-Total 593.22
I.G.V 106.78
Total S/ 700.00

Por lo que agradeceré proceder con la ejecución del servicio en el plazo de acuerdo a las condiciones especificadas en su documento de referencia.

Para su trámite de pago deberá presentarse:

- Carta dirigida a la Sub Gerencia Compras adjuntando lo siguiente: Factura, Guía de Remisión, Acta de conformidad del servicio y fotocopia de la Carta de Aprobación.
- Dirección: Av. Javier Prado Este N° 2469 San Borja – Módulo De Atención De Proveedor En El 1er. Piso.
- De lunes a viernes en el horario de 09:00 a.m. a 13:00 p.m. y 14:00 p.m. a 18:00 p.m.

Cabe señalar además, que el plazo de entrega se contabilizará en días calendario a partir del día hábil siguiente de notificado vía correo, una vez vencido el plazo se aplicará la multa correspondiente (Penalidad diaria=0.10xMonto / 0.4xPlazo en días) la cual no excederá el 10% del ítem y el pago se efectuará con abono en cuenta corriente interbancaria abierta en nuestra institución.

Atentamente,

LAURA VERGARA DYCLÓ
Subgerente de Compras

Ricardo Lopez Huels
07409255

9. Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros, elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó la contratación, por lo que el Colegiado procederá a evaluar la información que obra en el expediente a fin de identificar dicha circunstancia.
10. En ese contexto, en el presente caso, aunado a la Carta de Aprobación, obra en el expediente: i) el **Acta de conformidad de servicio**, correspondiente a la contratación relacionada a la Carta de Aprobación; ii) **Factura Electrónica N° E001-1464**, emitida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

por la Contratista a favor de la Entidad, por la contraprestación derivada de la Carta de Aprobación; iii) Carta PSI N° 006-2019, por la cual la Contratista **solicita a la Entidad el pago correspondiente a la prestación referida en la Carta de Aprobación**, conforme se reproduce a continuación:

Alinorte

Lima, 18 de junio del 2019

Carta PSI Nro 0006-2019

Señores
BANCO DE LA NACION
Av. Javier Prado Este 2499 – San Borja

ATENCION: Sra. Laura Vergaray Duclos
Subgerencia Compras

Presente. -

Asunto: **Pago de Factura por Contratación del SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNION DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE INCLUSION FINANCIERA. TIEMPO DE EJECUCIÓN: 17 DE JUNIO DEL 2019.**

Me dirijo a usted, en nombre de Peruana de Servicios Integrales SAC, para remitirles adjunto al presente la Factura Electrónica E001-1464, a nombre del BANCO DE LA NACION, por el monto total de S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 soles) de fecha 18-06-2019, correspondientes a la "Contratación del SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNION DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE INCLUSION FINANCIERA."

Así mismo, agradeceré a su despacho, se sirvan efectuar el abono a nuestra Cuenta Corriente:

✓ Código Interbancario (CCI) :	009-202-000003406890-38
✓ Cuenta Corriente :	000-3406890
✓ Entidad Bancaria :	BANCO SCOTIABANK
✓ Cuenta de Detracción :	00-046-210301
✓ Entidad Bancaria :	BANCO DE LA NACION

Se adjunta copia de la Carta de Aprobación de servicios No 070746-2019

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.			
CAC. LAS TIENDAS 269 INT. E URB. LIMATAMBO PISO 4 INT. E URB. SURQUILLO - LIMA - LIMA			
FACTURA ELECTRONICA			
RUC: 20600738179			
E001-1464			
Fecha de Vencimiento	: 17/07/2019	RECIBIDO	
Fecha de Emisión	: 18/06/2019		
Señor(es)	: BANCO DE LA NACION		
RUC	: 20100030595		
Establecimiento del Emisor	: AV. JAVIER PRADO ESTE 2499 OTR. FUNDO LIMATAMBO NORTE LIMA-LIMA-SAN BORJA		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación	SERVICIOS DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SERVICIOS DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA	593.2203
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00			
SON: SETECIENTOS Y 00/100 SOLES			
Sub Total Ventas			S/ 593.22
Anticipos			S/ 0.00
Descuentos			S/ 0.00
Valor Venta			S/ 593.22
ISC			S/ 0.00
IGV			S/ 106.78
Otros Cargos			S/ 0.00
Otros Tributos			S/ 0.00
Importe Total			S/ 700.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1



11. Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Carta de Aprobación, sin la constancia de recepción por parte de la Contratista, a consideración de esta Sala, **existe evidencia suficiente que acredita la relación contractual entre la Entidad y la Contratista**. Cabe precisar que, conforme al contenido de la Carta de Aprobación, el objeto de contratación tenía que ejecutarse el 17 de junio de 2019 [en el mismo día de emitida dicha Carta de Aprobación], por lo que los documentos de conformidad y de requerimiento de pago, hacen referencia a dicha prestación.
12. En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a la fecha en que se perfeccionó el contrato, la Contratista estaba inmersa en algún impedimento.
13. Cabe recordar que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

b) Los Ministros y **Viceministros** de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(...)”

h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;**

(...)”

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, **apoderados** o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)”.

[el resaltado es agregado].

De los impedimentos citados se aprecia que estos alcanzan, en todo proceso de contratación pública, a los viceministros, así como a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración apoderados o representantes legales tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con dichos funcionarios, subsistiendo dicho impedimento hasta los doce (12) meses después de que el mencionado funcionario haya dejado el cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Sobre el impedimento previsto en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley

14. En el caso concreto, conforme a la Resolución Suprema N° 013-2019-MINAM³⁴ del **15 de marzo de 2019**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 del mismo mes y año, el señor Gabriel Quijandría Acosta fue designado como viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente, cargo que ocupó hasta el **18 de noviembre de 2020**, conforme con lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 004-2020-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 del mismo mes y año.

En ese sentido, se puede concluir que el señor Gabriel Quijandría Acosta, se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado **desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2020, en todo proceso de contratación a nivel nacional durante el ejercicio de su cargo** y, hasta el 19 de noviembre de 2021, es decir, un año posterior a la conclusión de dicho cargo.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley

15. Ahora bien, en tanto el impedimento se extiende para el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o segundo de afinidad del señor Gabriel Quijandría Acosta, corresponde determinar la relación de parentesco existente entre el referido viceministro y el señor Martín Quijandría Acosta. Así, de la información consignada en las “Fichas RENIEC”³⁵, correspondiente a los señores Martín Quijandría Acosta y Gabriel Quijandría Acosta, se advierte que tienen como padres a los señores Jaime y Laura, evidenciándose con ello que **son hermanos; de lo cual se desprende su parentesco de consanguinidad en segundo grado.**

Sobre el impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley

16. De la información consignada en el Asiento A00001 de la Partida N° 13494182, del Registro de Personas Jurídicas de la Sede Lima - Oficina Registral de Lima, correspondiente a la Contratista [publicada en la extranet de la Superintendencia

³⁴ Documento obrante a folios al 16 al 17 expediente administrativo.

³⁵ Documentos obrantes a folio 20 al 21 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], se advierte que, mediante Escritura Pública del **15 de setiembre de 2015**, se designó al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, como **Apoderado** de la Contratista conforme se aprecia a continuación:

SEXTA: DESIGNAR COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09344294 Y AL SEÑOR RICARDO ABEL CAPCHA AGUILAR IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09409259. EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, DE MANERA INDISTINTA, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES INDICADAS EN LAS SECCIONES II, (FACULTADES LABORALES, NUMERALES DEL 2.1 AL 2.12) Y V (FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, NUMERALES DEL 5.1 AL 5.10) DE LA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD. ASIMISMO, LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD, LOS SEÑORES MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09344294 Y RICARDO ABEL CAPCHA AGUILAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09409259, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES INDICADAS EN LAS SECCIONES I (FACULTADES ADMINISTRATIVAS, NUMERALES DEL 1.1 AL 1.7), III (FACULTADES CONTRACTUALES, NUMERALES DEL 3.1 AL 3.52) Y IV (FACULTADES BANCARIAS, NUMERALES DEL 4.1 AL 4.32) DE LA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA:

17. Asimismo, en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 13494182 se aprecia que mediante Junta Universal de Accionistas del 8 de enero de 2020 se acordó la modificación parcial del pacto social en lo referido a las cláusula quinta y sexta, en razón de ello, se dispuso nombrar al señor Martín Quijandría Acosta como gerente general y, remover su cargo de Apoderado, como se advierte de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

 Superintendencia Nacional de Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13494182
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 21/01/2020 otorgada ante la NOTARIA DRA. MEJIA ROSASCO DE ELIAS, ROSALIA MIRELLA en la ciudad de LIMA. Y por junta universal de accionistas del 08/01/2020 se acordó: 1. La modificación parcial del pacto social en lo referido a la Cláusula Quinta y Sexta, con la siguiente redacción: QUINTA.- El gerente general designado por la junta general de accionistas en el ejercicio de su cargo, actuando individualmente sin limitación y a sola firma, podrá ejercer todas las facultades indicadas en las secciones I (Facultades administrativas numerales del 1.1 al 1.7) secciones II (Facultades laborales numerales del 2.1 al 2.12) secciones III (Facultades contractuales numerales del 3.1 al 3.52) secciones IV (Facultades bancarias, numerales del 4.1 al 4.32) secciones V (Facultades de representación numerales del 5.1 al 5.10) de la escala de poderes de la sociedad. SEXTA.- El o los apoderados designados por la junta general de accionistas en el ejercicio de su cargo, cualquiera de los apoderados de manera indistinta, actuando individualmente y a sola firma podrán ejercer de acuerdo a las facultades otorgadas por la junta, las indicadas en las secciones I (Facultades administrativas, numerales del 1.1 al 1.7) secciones II (Facultades laborales numerales del 2.1 al 2.12) secciones III (Facultades contractuales, numerales del 3.1 al 3.52) secciones IV (Facultades bancarias, numerales del 4.1 al 4.32) secciones V (Facultades de representación numerales del 5.1 al 5.10) de la escala de poderes de la sociedad. 2. Aceptar la renuncia del señor ANDRO ANTONIO VERSALOVIC CLOTEC, al cargo de gerente general de la sociedad, revocándole la totalidad de los poderes y facultades que le fueron otorgados. Designar al señor <u>MARTIN QUIJANDRIA ACOSTA</u>, con D.N.I. N° 09344294, como nuevo GERENTE GENERAL de la sociedad y otorgarle todas las facultades de la escala de poderes de la sociedad señaladas en el estatuto, las mismas que podrá ejercer de manera individual sin limitación y a sola firma. 3. <u>Remover a todos los apoderados nombrados por la sociedad con anterioridad a la fecha de la presente junta general de accionistas. Designar como apoderado de la sociedad al señor ANDRO ANTONIO VERSALOVIC CLOTEC, C.E. N° 001127957, quien en el ejercicio de su cargo podrá ejercer todas las facultades de la escala de poderes de la sociedad señaladas en el estatuto, inscritos en el asiento A0001 que antecede, las mismas que podrá ejercer de manera individual sin limitación y a sola firma.</u> <i>Libro de actas N° 01, legalizado con fecha 02/11/2015 bajo el N° 28863 ante la Notario Dra. Rosalia Mejia Rosasco, Fojas 15 a 19.</i> El título fue presentado el 22/01/2020 a las 03:38:11 PM horas, bajo el N° 2020-00188834 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 135.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00002556-166 00026621-01.-LIMA, 30 de Enero de 2020.	
 INES VILLALTA PAUCAR Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

18. Por otro lado, de la información declarada por la Contratista en su trámite de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 10166372 - 2016 - LIMA) ante el RNP, del 6 de enero de 2017, el señor Martín Quijandría Acosta, figura como representante de la Contratista incluso hasta la actualidad, pese a que conforme a lo señalado en el fundamento 16 del presente pronunciamiento cesó en dicho cargo desde el 8 de enero de 2020, conforme se advierte a continuación:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO
QUIJANDRIA ACOSTA MARTIN	D.N.I.09344294		15/09/2015
CAPCHA AGUILAR RICARDO ABEL	D.N.I.09409259		15/09/2015
VERSALOVIC CLOTET ANDRO ANTONIO	C.E.001127967		15/09/2015

19. En cuanto a lo expuesto, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
20. Cabe precisar que, posteriormente a dicha inscripción, la Contratista no ha declarado modificación alguna respecto a las acciones de sus socios, por tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de la contratación – esto es al **17 de junio de 2019**, la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, (la Contratista), tuvo como apoderado al señor Martín Quijandría Acosta.
21. En este contexto, considerado que la contratación perfeccionada a través de la Carta de Aprobación N° 70746-2019, se **efectuó el 17 de junio de 2019**, se encuentra acreditado que, **a dicha fecha, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado** en razón al vínculo de consanguinidad en segundo grado que existe entre el señor Martín Quijandría Acosta [representante legal -apoderado], y el señor Gabriel Quijandría Acosta quién en ese momento ejercía el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

22. Por consiguiente, en la fecha en que la Contratista se vinculó contractualmente [**esto es al 17 de junio de 2019**] con la Entidad a través de la Carta de Aprobación N° 70746-2019, aquella se encontraba impedida para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley.
23. Así también, cabe indicar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento y, en consecuencia, no ha formulado descargos que este Tribunal pueda valorar con respecto a su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.
24. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos, por lo que corresponde aplicar sanción previa graduación de la misma.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

25. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

27. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
28. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

29. Una vez verificado dicho supuesto y, a efecto de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 30.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

- 31.** En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado ante la Entidad supuesta información inexacta, como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

- a) Declaración jurada³⁶ del 18 de junio de 2019, suscrito por el señor Ricardo Capcha Aguilar, en su calidad de representante legal de la Contratista.
- 32.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad** y, **ii) la inexactitud del documento presentado**; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- 33.** En el presente caso, de los hechos que sustentan el Informe N° 4-2020-BN/2770³⁷ del 5 de octubre de 2020, se advierte que la Entidad mediante correo electrónico del 18 de junio de 2019, le solicitó a la Contratista, presentar las declaraciones juradas suscritas por el representante legal a efecto de realizar el trámite de pago. Para mejor análisis, se muestra a continuación el referido correo:

JAQUELINE MARTINA DIAZ MORALES		000017
De:	JAQUELINE MARTINA DIAZ MORALES	
Enviado el:	martes, 18 de junio de 2019 10:10 a.m.	
Para:	"Heidi Salinas"	
CC:	ZORKA ADRIANA CAVERO LOPEZ	
Asunto:	RECOJO CA-070746-2019 EF/92.4201 N° 007-2019 SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISectorIAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA	
Datos adjuntos:	01 D.J. Confidencialidad.doc; 02 D.J. TDR.DOC; 03 Deudores civiles.doc	
Sres. Peruana de Servicios Integrales S.A.C:		
Me es grato dirigirme a usted por encargo de la Jefatura de la Sección Procedimientos de Selección de la Subgerencia de Compras de la Gerencia de Logística para comunicarle nuestra aceptación de su cotización, respecto al SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISectorIAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA con Carta Aprobación N° 070746-2019 por la suma de S/. 700.00, para lo cual deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en Av. Javier Prado Este N° 2499 San Borja piso 16 a fin de recoger la Carta de Aprobación de Servicios original y entregar debidamente suscrita por su representante legal la declaración jurada de confidencialidad y declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el estado (en original), requisito indispensable para el trámite de cobranza.		
Se adjunta declaraciones juradas para ser llenadas y firmadas.		
Cabe señalar además, que el plazo de entrega se contabilizara en días calendario a partir del día hábil siguiente de notificado vía correo electrónico, una vez vencido el plazo se aplicara la penalidad correspondiente.		
NOTA: Favor traer las 03 declaraciones juradas originales firmadas adjuntas.		
Jaqueline Martina Díaz Morales Sec. Procedimientos de Selección Subgerencia de Compras Gerencia de Logística BN Telf.: 519-2000, anexo 95491 Av. Javier Prado Este con Av. Arqueología – San Borja / Piso 16		

- 34.** En razón a ello, mediante Decreto del 18 de enero de 2023, se requirió a la Entidad lo siguiente:

³⁶ Documento obrante a folios a folios 136 del expediente administrativo.

³⁷ Documento obrante a folios 43 al 48 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

AL BANCO DE LA NACIÓN:

“(…)

- c) Considerando que, mediante Informe N° 4-2020-BN/2770 del 5 de octubre de 2020, su representada señaló que, a través de la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019, la Contratista entre otras afirmaciones, declaró “No tener impedimento para contratar con el Estado”, ello con la finalidad de cumplir con un requisito solicitado por la Entidad, **[cuya copia se adjunta]**.

En razón a lo expuesto, se le requiere lo siguiente:

- Sírvase **precisar** a este Tribunal, si la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019 era condición para el perfeccionamiento del contrato o una condición para el pago, indicando las disposiciones internas referidas a la presentación de dicho requisito.
- Sírvase **informar** a través de qué medio y/o cuál fue la oportunidad en la que la Entidad recepcionó la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019, remitiendo documentación que deje constancia de dicha entrega o presentación o recepción.

35. Respecta a ello, mediante carta s/n presentada el 20 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad informó lo siguiente:



el banco de todos

Expediente: N° 1597/2020.TCE

Sumilla: Remite documentación solicitada mediante Decreto N° 493702

BANCO DE LA NACIÓN, identificado con RUC N° 20100030595, con domicilio legal en Avenida Javier Prado Este N° 2499, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; debidamente representado por Christian Nelson Alcalá Negrón, en su calidad de Subgerente de Compras, identificado con DNI N° 10020607, con poderes inscritos en el Asiento C00291 de la Partida N° 11013341 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, atentamente decimos:

Que, mediante Decreto N° 493702, se nos requirió informar y remitir la documentación por la cual se formalizó la relación contractual con la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C** (con R.U.C N° 20600738179), por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del art. 50° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019, emitida por el **BANCO DE LA NACIÓN**, para la contratación del “SERVICIO DE COFFEE BREAK PARA LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MULTISectorial DE INCLUSIÓN FINANCIERA”, a fin de continuar con el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al Decreto N° 493702, solicitaron lo siguiente:

- La Declaración Jurada del 18 de junio de 2019 era condición para el perfeccionamiento del contrato, tal como se señala en el numeral 8.22 de la Directiva BN-CIR-5500-088-05: “Contrataciones mediante el fondo fijo y menores o iguales a 08 UIT”.
- La Entidad recepcionó la Declaración Jurada del 18 de junio de 2019, con la entrega de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019, realizado el día siguiente.
- Documentos que acrediten que la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, efectivamente prestó los servicios contratados a través de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019 del 17 de junio de 2019 (orden de servicio), tales como: i) Factura, ii) actas de conformidad y iii) Carta de solicitud de pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

36. En razón a lo expuesto, pese a lo indicado por la Entidad, no existe evidencia de la recepción del documento cuestionado, razón por la cual, no se cumple con el primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción imputada a la Contratista en este extremo.
37. Sin perjuicio de lo antes indicado, se advierte que la Entidad ha precisado que la Declaración Jurada cuestionada era requisito para el perfeccionamiento del contrato, conforme a sus normas internas, no obstante, se advierte que aquella habría gestionado la entrega de dicho documento con fecha posterior de la ejecución de la prestación objeto de contratación, lo cual evidenciaría un supuesto acto de regularización. Motivo por el cual, es necesario comunicar al Titular de la Entidad para que disponga de las medidas correctivas pertinentes.
38. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.
39. Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la Contratista, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

40. En este punto, correspondiendo la imposición de sanción a la Contratista por la causal de infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra la misma, si le corresponde, en el presente caso, una sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
41. Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento modificado³⁸ y en la Ley N° 31535³⁹ que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar si hubo dolo de parte de la Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado pese a existir un impedimento, dado que estos son consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por la Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

³⁸ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
13/08/2021	13/12/2021	4 MESES	2043-2021-TCE-S4	05/08/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, la Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley modificada:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁴⁰:** si bien de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa, no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de la Contratista, que acredite los supuestos que recoge el presente

⁴⁰ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022- EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

criterio de graduación.

- 43.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
- 44.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **17 de junio de 2019**, fecha en la que se vinculó contractualmente con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **PERUANA DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600738179**, con inhabilitación temporal por el periodo de cuatro **(4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Carta de Aprobación N° 70746-2019 del 17 de junio de 2019, emitida por el Banco de la Nación, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1161-2023-TCE-S1

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **PERUANA DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600738179**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante el Banco de la Nación; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.